RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2013-00252
Demandante:	BLANCA NUBIA CAMPOS COLORADO
Demandado:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el expediente ingresa a despacho con providencia de fecha 20 de febrero de 2020(fl674-685), por lo anterior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, donde se ordena confirmar parcialmente y modificó numeral 3 de la sentencia proferida por este Despacho con fecha del 20 de junio de 2017(fl621-625).

Por secretaria, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a050f69ee6b7b6663b9fd392b8f44f9d9e7486de2d64e3466f62726d17dcdea1**

Documento generado en 27/10/2020 05:58:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00040
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
Demandado:	MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Medio de control:	POPULAR

El expediente ingresa al despacho con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera – Subsección B, el día 14 de mayo de 2020 (fl.34-51 C. Segunda Instancia) mediante la cual revocó los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de abril de 2018 (fl.547-558 C No.1).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera – Subsección B, el día 14 de mayo de 2020 (fl.34-51 C. Segunda Instancia) mediante la cual revocó los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de abril de 2018 (fl.547-558 C No.1).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ,** titular de la T.P. N° 224.105 del C.S.J., como apoderado para representar al Municipio de Gachancipá, en los términos del poder conferido (fls.55-59 C. Segunda Instancia).

TERCERO: Por secretaria, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
835c7b158335734c5683b77e412965891d779bd83c84fb6b3813950f8e1d672e
Documento generado en 27/10/2020 05:58:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd5bc66c923fcd3ce89d3bb17700576da6c035294f5bf1563355fc7656a33dd1
Documento generado en 28/10/2020 03:20:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00112 (J1)
Demandante:	JOSÉ GILBERTO GONZÁLEZ RUBIANO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección E el 21 de febrero de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá el 7 de febrero de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones, y en su lugar, el ad quem negó las pretensiones del demandante y lo condenó en costas en ambas instancias.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 21 de febrero de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá el 7 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas del proceso.

TERCERO: Por secretaria, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00172
Demandante:	MARIO ALEJANDRO VALENCIA Y OTROS
Demandado:	SOCIEDAD HERRAGO SAS
Medio de control:	EJECUTIVO

El expediente se encuentra para resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo incoada la Sociedad Herrago SAS.

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la sociedad demandada acude nuevamente ante la jurisdicción, con el propósito de solicitar por vía ejecutiva el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia en contra de la parte vencida, esto es, en contra de los demandantes.

En principio, se debe establecer que los procesos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tienen un procedimiento específico, pues si bien es cierto los Arts. 297 A 299 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, establecen un normas respecto a los títulos ejecutivos y ciertas especificaciones en cuanto al procedimiento cuando se trata de la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos, no establece un procedimiento puntual frente a las demás situaciones en las que se puede demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación.

Es así como el Art. 306 *Ibídem*, expresamente ordena aplicar por remisión las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a los aspectos no regulados en el citado Código, por lo tanto, para establecer cuál es el procedimiento idóneo para llevar a cabo el conocimiento de las acciones ejecutivas, nos tenemos que remitir a las normas del Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que las sustituyan y que en tal sentido reglamenten la materia.

Ahora bien, como la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de dar curso a la oralidad y en vista que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014 de conformidad al pronunciamiento unificado realizado en Sala plena del Consejo de Estado el día 25 de junio de 2014, este Despacho dará aplicación a las normas del Código General del Proceso en lo referente al Proceso Ejecutivo.

El Consejo de Estado, ha definido el proceso ejecutivo como un medio coercitivo a través del cual se hacen efectivos los derechos subjetivos de una persona; para que estos derechos sean exigibles deben estar contenidos en un título ejecutivo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, veamos:

> ***"3. El título ejecutivo***
>
> ***El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.***

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, ***los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.***

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

***- La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

***- La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. "[1]

En consecuencia, el titulo ejecutivo constituye la plena prueba de la existencia de la obligación que se pretende hacer efectiva; dicho título puede constar en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial de acuerdo con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

CASO CONCRETO:

Se observa que la sociedad demandada solicita por vía ejecutiva el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en contra de la parte vencida, esto es, en contra de los demandantes.

Al verificar los actos posteriores a la expedición del fallo de segunda instancia, encontramos que la secretaria del despacho elaboró la liquidación de las costas y agencias en derecho el día 12 de marzo de 2020 (fls.1157-1158). Así mismo, se evidencia que dichas liquidaciones fueron aprobadas por el despacho mediante auto del día 12 de marzo de 2020 y notificado por estado el 13 de marzo de 2020.

Los términos judiciales fueron suspendidos en virtud de la emergencia sanitara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual del 16 de marzo de

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767).

2020 al 30 de junio de 2020 no se contabilizaron. Por lo anterior, el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho venció el 3 de Julio de 2020.

Sin embargo, el despacho al resolver una petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora en auto del día 29 de octubre de 2020, advirtió el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por cuanto no fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora.

En ese sentido, el despacho ordenó notificar nuevamente la actuación que resolvió la aprobación de las costas procesales, por lo que la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia aún no se encuentra en firme.

Así las cosas, y comoquiera que las pretensiones de la acción ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de las costas procesales ordenadas a favor de la parte demandada, esto es, la Sociedad Herrago SAS, y que a la fecha de expedición de la presente providencia la liquidación de las costas y agencias en derecho no se encuentra en firme, el despacho no puede librar mandamiento ejecutivo pues la obligación no está actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD HERRAGO SAS,** en contra de **MARIO ALEJANDRO VALENCIA Y OTROS.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2887bbc271aca9a749b1ff085fa779c1fe10e0afdf0771ebc67e2a2020c11e5a
Documento generado en 27/10/2020 10:52:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00172
Demandante:	MARIO ALEJANDRO VALENCIA TRUJILLO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICÁ
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho vencido el traslado concedido en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (fls.1162).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la Sociedad Herrago Sas allegó escrito vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2020 (fls.1163-1167) mediante el cual se opone a los argumentos de la nulidad y pide que se rechace de plano la solicitud

Por su parte, el apoderado del Municipio de Cajicá allegó escrito vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020 (fls.1168-1169) mediante el cual realizó sus manifestaciones con relación al incidente propuesto por la parte actora.

Así las cosas, por medio de la presente providencia procede el despacho a resolver incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte actora, radicado vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2020 (fls.1160-1161) mediante el cual propone nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el día 12 de marzo de 2020 y notificado por estado No. 14 del día 13 de marzo de 2020 (fl.1159) por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en el Artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el C.P.A.C.A, consagra las causales de nulidad, así:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD***. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la* representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrillas fuera del texto).

Como es bien sabido, las nulidades procesales tienen el objeto de garantizar a las partes el debido proceso en todas las actuaciones judiciales de conformidad a la Constitución y la Ley, por lo tanto, el operador judicial al advertir una posible violación de tal principio se encuentra en la obligación de retrotraer las decisiones proferidas y así sanear los vicios que la generaron.

CASO CONCRETO:

Ahora bien, comoquiera que la petición de nulidad esta encaminada a dejar sin efecto la providencia proferida el día 12 de marzo de 2020 y notificado por estado No. 14 del día 13 de marzo de 2020 (fl.1159) por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, por cuanto no se notificó al correo electrónico del apoderado Dr. Mario Alejandro Valencia Trujillo quien asumió la representación de los intereses de la parte actora y le fue reconocida personería para actuar mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 (fl.1100) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección A-.

Este despacho, considera pertinente enunciar las normas procesales atinentes a las notificaciones por estado de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Así las cosas, los autos no sujetos a notificación personal deberán ser notificados por medio de anotación en estados electrónicos para la consulta en línea en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Igualmente, de las notificaciones hechas por estado el secretario del despacho, deberá certificar con su firma al pie de la providencia notificada y adicionalmente enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

Ahora bien, a establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que la secretaria del despacho puso a disposición de las partes en la página de la Rama Judicial el estado electrónico No.14 del 13 de marzo de 2020[1], mediante cual notificó la liquidación de las costas se efectuó el día 12 de marzo de 2020 y se impartió aprobación mediante auto del día 12 de marzo de 2020.

Comoquiera que los términos judiciales fueron suspendidos en virtud de la emergencia sanitara, el despacho, cerró sus instalaciones a partir del 16 de marzo de 2020 Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, y reanudó actividades el día 1 de Julio de 2020. Por lo que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho venció el 3 de Julio de 2020.

Al constatar el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, se evidencia que el mismo no fue remitido a la parte actora, toda vez que, para la fecha de envío de la actuación el canal digital del apoderado de la parte interesada no se encontraba incluido en la base de datos de las direcciones electrónicas, por ende, el despacho al no contar con dicha información omitió el deber contemplado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de la justicia y la igualdad de las partes, este despacho ordenará notificar nuevamente a las partes el auto del día 12 de marzo de 2020 que impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales ordenadas en primera y en segunda instancia efectuada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2020 (fls.1157-1158).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, notifíquese nuevamente a las partes POR ESTADO el auto de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales ordenadas en primera y en segunda instancia efectuada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2020 (fls.1157-1158). Para todos los efectos, entiéndase notificada la citada providencia junto con el presente auto.

---

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2998286/32448702/ESTADO+14+DE+13+DE+MARZO+2020.pdf/1c552c84-c87d-4126-8bc6-4ca3c7b761c2

Así mismo, remítase a las partes el mensaje de datos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que obren en autos.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del Municipio de Cajicá para que allegue al expediente las actas de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad territorial, a fin de reconocerle personería para actuar dentro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520a3dcc9725074e930fafa64495706e6445fbe0d48c559b148e4a68a8e6d2bf
Documento generado en 27/10/2020 10:52:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00279-00
Demandante:	ANA CLAUDIA GARZÓN ALFONSO Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho, con informe pericial No. UBARM-DSQ-02400-2020 rendido por la Unidad Básica Armenia de la Dirección Seccional Quindío del Instituto de Medicina Legal radicado vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 (fl.683-688 C. ppal 2).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del **INFORME PERICIAL** No. UBARM-DSQ-02400-2020 rendido por la Unidad Básica Armenia de la Dirección Seccional Quindío del Instituto de Medicina Legal radicado vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 (fl.683-688 C.ppal 2), a las partes intervinientes por término común de **tres (03) días** para que se pronuncien de conformidad al Art. 228 del C.G.P.

Por secretaría, envíese a las partes intervinientes el contenido del informe pericial por el medio electrónico más expedito, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Surtido el envío del informe pericial, compútese el término concedido en el presente numeral.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS,** titular de la T.P. N° 169.333 del C.S.J., como apoderado para representar a la **ESE Hospital Universitario de la Samaritana**, en los términos del poder conferido (fls.668-680).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2017-00083
Demandante:	CRISTIAN MOSQUERA
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	POPULAR

El expediente ingresa al despacho con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera – Subsección B, el día 11 de junio de 2020 (fl.56-84 C. Segunda Instancia) mediante la cual confirmó sentencia de primera instancia proferida el día 30 de octubre de 2017 (fl.215-225 C No.1).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera – Subsección B, el día 11 de junio de 2020 (fl.56-84 C. Segunda Instancia) mediante la cual confirmó sentencia de primera instancia proferida el día 30 de octubre de 2017 (fl.215-225 C No.1).

SEGUNDO: Por secretaria, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b2521759260af76fd818967a25e37191843420f9209db34e5f024356ead2cb
Documento generado en 27/10/2020 05:58:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2017-00085
Demandante:	ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ
Demandado:	JAVIER FERNANDO MANCERA Y OTROS
Medio de control:	EJECUTIVO

El expediente ingresa al despacho, sin que la apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ** hubiere acreditado el trámite de la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA HERAQUE DEAZA de conformidad con lo ordenado en auto del día 16 de mayo de 2019 (fls.619-621 C No.3), y reiterado por este despacho mediante auto del día 27 de agosto de 2020 (fl.644 C No.3).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR por última vez a la apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ** para que dentro del **término de quince (15) días** acredite el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, en lo que se refiere a la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA HERAQUE DEAZA** de conformidad con lo ordenado en auto del día 16 de mayo de 2019(fls.619-621 C No.3).

Lo anterior, previo a dar inicio al proceso sancionatorio por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd5853403522aa2f2331cbc4031fca5be1ae937e6681b95695e7a5549746e405
Documento generado en 27/10/2020 10:52:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00051-00
Demandante:	MARIA VIRGELINA AREVALO CHACÓN Y OTRO
Demandado:	ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho, con dos escritos radicados vía correo electrónico:

1. De fecha 18 de agosto de 2020 (fls.379-384) por el cual la Ese Hospital El Salvador De Ubaté, allega poder conferido al abogado Hernando Naranjo Peña, para representar judicialmente a la institución hospitalaria.

2. De fecha 08 de septiembre de 2020 (fls.386-387) por el cual la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal por cuanto no se ha tomado una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

Sea lo primero advertir, que el medio de control de la referencia se encuentra en espera del informe pericial por parte del experto en Medicina General mediante el cual se ilustre al despacho todo lo relacionado con tratamiento y procedimientos practicados al menor Andrés Esteban Casas Arévalo, quien falleció el día 4 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Ese Hospital el Salvador de Ubaté. Esta prueba pericial fue decretada por el despacho solicitud de las dos partes.

Una vez decretada la prueba, y luego de oficiar a sendas instituciones públicas y privadas, el despacho, ante imposibilidad del recaudo de la prueba designó de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2018 (fls.346-348) al Dr. Jairo Hernández Cubillos para que rindiera el informe pericial requerido.

El auxiliar de la justicia, Dr. Jairo Hernández Cubillos mediante acto de posesión del día 21 de junio de 2019 (fl.365) aceptó la designación del cargó y prometió dar cumplimiento a las obligaciones encomendadas en la elaboración del informe pericial dentro de los 30 días siguientes a la posesión.

Vencido el plazo para la entrega del informe, el despacho mediante providencias de fechas 02 de septiembre de 2019 (fl.368), 16 de octubre de 2020 (fl.372), 12 de diciembre de 2019 (fl.375) y 16 de julio de 2020 (fl.378), requirió al auxiliar de la justicia para que allegar el informe pericial. Dichos requerimientos vencieron en silencio.

En tal sentido, y dada la desidia del auxiliar de la justicia en el cumplimiento de la labor encomendada, este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 50 del C.G.P., ordenará compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca, para que inicie el trámite de exclusión de la lista por la causal establecida en el numeral 8 *ibídem*.

Ahora bien, comoquiera que el expediente se encuentra a la espera de esta prueba, el despacho en aras de recaudar el material probatorio requerido y continuar con el trámite procesal para tomar una decisión de instancia, impondrá la carga procesal a la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ para que allegue el informe pericial solicitado por las partes intervinientes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **HERNANDO NARANJO PEÑA,** titular de la T.P. N° 46.869 del C.S.J., como apoderado para representar a la Ese Hospital el Salvador de Ubaté, en los términos del poder conferido (fls.379-384).

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CUNDINAMARCA** de todas actuaciones relacionadas con la designación y nombramiento del experto en ***"Medicina General"*** **Dr. JAIRO HERNANDEZ CUBILLOS** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, para que de acuerdo a sus facultades sancionatorias inicie el trámite de exclusión de la lista por la causal establecida en el numeral 8 del Art. 50 del C.G.P.

Por secretaria líbrense el oficio allegado copias simples de las actuaciones obrantes a folios 346 a 378 del expediente, incluyendo la presente providencia.

TERCERO: IMPONER a la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ la carga procesal relacionada con el recaudo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de abril de 2018 (fl.210-216).

Así las cosas, se le concede a la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** un término de **SESENTA (60) DÍAS** hábiles para que allegue el informe pericial en el que de manera clara y especifica ilustre al despacho todo lo relacionado con tratamiento y procedimientos practicados al menor **ANDRES ESTEBAN CASAS AREVALO** quien en vida se identificó con Tarjeta de identidad No. 1.003.640.656, quien falleció el día **4 de Marzo de 2013** en las instalaciones de la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ,** indicando si el tratamiento, el diagnóstico y el tiempo de ejecución fue el adecuado, y si la evolución de la patología que presentó el menor que posteriormente le ocasiono la muerte, dependió de la praxis médica o si de lo contrario la causa de la muerte devino con ocasión a las lesiones presentadas.

Esta prueba queda a cargo de las dos partes dado que como obra en los escritos de demanda y su contestación tanto como los accionantes y la entidad accionada solicitan la prueba pericial.

No obstante lo anterior, debe hacerse la salvedad que la **parte demandante cuenta con el amparo de pobreza**, por ende los gastos de la elaboración del dictamen quedarán a cargo de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb245d99d671db81d309b4c65b15d0423dbe4675220547d3df9974e1829e055**
Documento generado en 27/10/2020 10:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2018-00082-00 (J1)
Demandante:	MARILUZ GONZÁLEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Se observa que la apoderada de la parte ejecutada presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 1 de octubre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 concordante con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada en escrito obrante a folios 194 al 198, contra la Sentencia proferida el 1 de octubre de 2020, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se negaron las excepciones propuestas por la UGPP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada (fol.194 al 198) contra la sentencia del 1 de octubre de 2020 (fol. 190 al 193).

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b95354528626070b4f62db3f459ca342aa14976d0faefb67dcb56d2aba2ad4b6
Documento generado en 28/10/2020 03:20:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00129 (J1)
Demandante:	MARTHA CECILIA HERNANDEZ GARZON
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el expediente ingresa a despacho con providencia de fecha 28 de Noviembre de 2019 (fl158-163), por lo anterior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, donde se ordena revocar numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá con fecha del 06 de mayo de 2019(fl116-126).

Por secretaria, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87a7e54b63bca483c3a32d48ceec9a185265789cb4f0b0189f4210d4f264f6**

Documento generado en 27/10/2020 05:58:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00146
Demandante:	MILLER PULIDO OLAYA
Demandado:	NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el expediente ingresa a despacho sin que la Juez Ad-Hoc se hubiere pronunciado frente a los diferentes correos electrónicos enviados a anamabarbosar@hotmail.com, anamaria.barbosa@co.ey.com, con fechas 20 de mayo, 31 de mayo, 27 de junio, 17 de octubre, 01 de noviembre de 2019 y 07 de febrero de 2020 como consta a folios 72-74 del expediente.

Así las cosas, a fin que el accionante MILLER PULIDO OLAYA acceda a la administración de justicia se devolverán las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente cumplió 17 meses (a partir del mes de mayo de 2019), pendientes de alguna decisión por parte de la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez Juez Ad-Hoc del expediente de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7784544b3f7d4b9ae3048d94705b0a28e9ca36e84a1334390a5eea8edc0e31a5

Documento generado en 27/10/2020 05:58:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00234 (J1)
Demandante:	PROMOTORA DE CONDOMINIOS SOPCO LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE TABIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho, con escritos radicados por la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente:

1) Radicado vía correo electrónico el día 15 de octubre de 2020 (fls.3745-3748 C. No. 14), mediante el cual el apoderado de la sociedad presenta escrito de reposición en contra de los autos de fecha 14 de febrero de 2018 y 1 de octubre de 2020, con el propósito que se aclare la orden de vinculación al expediente, indicando que la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., se hace parte como vocera y administradora del patrimonio autónomo No. 4-2-480 de la Promotora de Condominios Sopco y no como se indica en los autos recurridos.

2) Radicado vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2020 (fl.3749 C. No. 14), mediante el cual el apoderado de la sociedad propone nulidad de la notificación remitida por el apoderado de la sociedad Promotora De Condominios Sopco Ltda, según consta en documentos obrantes a folios 3744, por carecer de la información necesaria para ejercer su derecho de defensa. Aduce el recurrente que no fueron enviados los anexos de la demanda.

En ese sentido, y previo a resolver las solicitudes presentadas el despacho en cumplimiento de las normas procesales, ordenará correr el traslado a las demás partes intervinientes del contenido de la solicitud de nulidad y el recurso de reposición.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente, **CORRASE** traslado del escrito de fecha **15 de octubre de 2020** (fls.3745-3748 C. No. 14), *al apoderado de la sociedad demandante, de los vinculados Víctor Manuel Alfonso y de los sucesores procesales del señor Alfonso Castro Gutiérrez y al apoderado del Municipio de Tabio*, por término de tres (03) días de conformidad al inciso 2 del Art 319 del C.G.P., para que manifieste lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: Previo a **resolver sobre el incidente de nulidad** propuesto por el apoderado de la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente, **CORRASE** traslado del escrito de fecha **16 de octubre de 2020** (fl.3749 C. No. 14), mediante el cual el apoderado de la sociedad propone nulidad de la notificación remitida por el apoderado de la sociedad Promotora De Condominios Sopco Ltda, *al apoderado de la sociedad demandante, de los vinculados Víctor Manuel Alfonso y de los sucesores procesales del señor Alfonso Castro Gutiérrez y al apoderado del Municipio de Tabio* por término de tres (03) días de conformidad al inciso 3 del Art 129 del C.G.P., para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9923e39613f89e99ab839b2515b0ad3db6bcccbac1ede148bf867722dba8368b
Documento generado en 27/10/2020 10:52:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00311 (J1)
Demandante:	ANGELA MARCELA PINZÓN GALINDO
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho, con dos escritos radicados vía correo electrónico:

1. De fecha 21 de septiembre de 2020 (fl.672-673) por el cual la apoderada del Municipio de Chía, en la que allega información de la Cámara de Comercio en donde se evidencia la inexistencia del registro de inscripción de la Unión Temporal Medicol Salud.

2. De fecha 21 de octubre de 2020 (fl.675) por el cual la apoderada de la parte actora informa el cambio de nombre de la entidad Unión Temporal Medicol Salud, según el escrito aportado la nueva denominación es SERVISALUD QCL.

Así las cosas, el despacho en aras de recaudar el material probatorio requerido para resolver la excepción de caducidad propuesta ordenará oficiar a SERVISALUD QCL para que allegue la información decretada en audiencia inicial del día 30 de enero de 2020 (fls.343-645), la apoderada de la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, realizando las gestiones necesarias para el trámite del oficio so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFICIESE** a la sociedad **SERVISALUD QCL** o a quien haga sus veces, para que allegue con destino al expediente:

- Copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con la determinación de la perdida de la capacidad relacionada con la señora **ANGELA MARCELA PINZÓN GALINDO** identificada con CC. No. 52.343.080 de Bogotá, la cual fue emitida el día 14 de septiembre de 2016.

  Se advierte a la entidad que a la documental solicitada debe acompañarse copia completa y legible del dictamen, constancia de notificación y certificación en la que conste si dicho dictamen pericial fue objeto de recursos por parte de la interesada.

Se concede el término de 15 días para el aporte de la documental, se le advierte que de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto se le impondrán las sanciones a que haya lugar, por incumplimiento de las cargas procesales impuestas.

SEGUNDO: La apoderada del MUNICIPIO DE CHÍA deberá acreditar el trámite del oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, de no ser así se iniciará el procedimiento sancionatorio pertinente por incumplimiento de orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc41f9c14c52f6afb3330e6b3a3efcdcc9c4239cd151e266a5a5f046a340416**
Documento generado en 27/10/2020 10:52:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00339
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

El expediente ingresa al despacho con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera – Subsección B el 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión de negar la excepción previa de "inepta demanda por falta de requisitos formales", y revocó la decisión de negar la excepción previa de "caducidad del medio de control", proferidas en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó lo decidido en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019 respecto de la excepción previa "inepta demanda por falta de requisitos formales" y revocó lo decidido frente a la excepción de "caducidad del medio de control", declarándola probada y ordenando la terminación del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f809b88330971179172da6e312bfd639886d8a6bb0ae8aff122bdf1aa0efec
Documento generado en 28/10/2020 03:20:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00259
Demandante:	CLARA ALIRIA LATORRE DE COBOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advirtió que si bien mediante auto del 2 de julio de 2020 se ordenó fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del CGP para dictar sentencia anticipada, se omitió correr traslado a las partes y al ministerio público para que presentaran alegatos de conclusión, con el fin de proceder a dictar sentencia en los términos del referido auto.

Por lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*, el despacho: 1) Incorporará como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes; 2) Ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, se dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse como incorporadas como pruebas las siguientes:

Aportadas por el ejecutante:

1.Copia de a constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgad Primero Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá el 20 de octubre de 2015 dentro del proceso con radicado 2014-864 (fol. 11).
2. Copia de la referida sentencia (fol. 12-21).
3. Copia del edicto de fecha 23 de octubre de 2015 (fol. 22).
4. Copia del auto del 16 de junio de 2016 expedido por este Despacho, que declaró desierto el recurso de apelación (fol. 23-24).
5. Resolución por medio de la cual se reconoció a la demandante la pensión de jubilación (fol. 25-26).
6. Resolución No. 099 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y se reliquida la pensión de la accionante (fol. 27-31).
7. Constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo y memorial por medio del cual se realizó (fol. 32-35).
8. Certificado de factores salariales (fol. 36).

Aportadas por la Ejecutada:

1. Consulta del sistema de prestaciones sociales a nombre de la accionante (fol. 57).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 de octubre de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3501403f13be3625dae3201f045fc25c33f4ba9a448840c409c9d7a9e97ce9a9

Documento generado en 27/10/2020 05:58:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00018
Demandante:	AUGUSTO MANUEL PORTO ARRAZONA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNSINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de octubre de 2020, el despacho emitió providencia mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada (cuaderno de medidas cautelares).

En este estado del proceso, y realizado un análisis de la legalidad de las actuaciones realizadas hasta el momento, se observa que no se dio cumplimiento al artículo 233 del CPACA[1]

Lo anterior, por cuanto no se hizo el traslado simultáneo al momento de admitir la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el Derecho al Debido Proceso y evitar una futura nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, este Despacho ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 01 de octubre de 2020 por medio de la cual se negó la medida cautelar.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría, se notifique la demanda teniendo en cuenta que ya se pagaron gastos procesales y se de el traslado respectivo de la medida cautelar, antes de decidir sobre la misma.

.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto proferido por este despacho con fecha de 01 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las notificaciones correspondientes conforme se ordenó en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl58), dejando las constancias correspondientes. Igualmente, realícese el traslado de la solicitud de la medida cautelar, a efectos de que en el término de cinco (5) días, la entidad demandada se pronuncie sobre la misma.

---

[1] ***"Artículo 233 CPACA. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda,* ***en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días,*** *plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. *De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.(...)." (Negrilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2978caaf2c52ac36399dc2a31929daabafcd7594e9dc611b95e44f67dcfe92**

Documento generado en 27/10/2020 10:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00108
Demandante:	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	MARINA DE GUATAVITA LTDA- EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

El expediente ingresa al despacho con escrito de recurso de reposición radicado vía correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicita que se revoque el auto mediante el cual inadmitió la demanda, y en su lugar, se proceda admitir el medio de control por contar con los requisitos de ley para su admisión.

Los argumentos de la parte actora se dirigen a controvertir la decisión del despacho, mediante la cual se ordenó aclarar las pretensiones de la demanda por indebida acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011. El impugnador resalta el error aritmético que se cometió en la redacción de la parte considerativa, indicando que el art 164 de la ley 1437 de 2011 no hace mención a la acumulación de las pretensiones, manifestando que dicha norma no contiene lo expresado por el despacho, por lo que operaria el defecto sustantivo.

Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante discrepa los argumentos jurisprudenciales señalados en el auto inadmisorio, considerando que se incurrió en una afectación grave al acceso a la administración de la justicia de su representada, pues el despacho prevaleció lo procesal sobre lo sustancial sin razón justificada. Aduce, que la norma admite expresamente la acumulación de pretensiones relacionadas con contratos siempre que sean conexas, por ende, la restitución del inmueble arrendado y las consecuentes nulidades según su criterio son conexas por cuanto se relacionan con el acuerdo de voluntades.

Así mismo, hace referencia a otros procesos adelantados por la sociedad que representa, en los que se tramitaron pretensiones principales encaminadas a la restitución del predio arrendado y como subsidiarias las dirigidas a la nulidad de las prorrogas acordadas, procesos en los que se profirió sentencia favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que el expediente se encuentra en la etapa de calificación de la demanda. De manera previa y bajo las facultades legales que le conciernen al juez de esclarecer el problema litigioso, se procedió a solicitar al profesional del derecho la corrección de los yerros advertidos a través del auto de inadmisión de fecha 27 de agosto de 2020.

Para el despacho NO son de recibo las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho quien infiere una denegación al acceso de la administración de la justicia a la entidad que representa.

Este despacho, mediante providencia del día 27 de agosto de 2020 no profirió una decisión de fondo que hubiere resultado adversa a su mandante, contrario a ello, se solicitó aclaración de las pretensiones de la demanda al advertir, una posible indebida acumulación de pretensiones, al considerar que las pretensiones de la

acción civil de restitución de inmueble arrendado de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. no podrían acumularse con las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ***por tramitarse por procedimientos diferentes.***

En ese sentido, el juez, como garante del acceso efectivo a la administración de justicia, en uso de las facultades de interpretación, debe procurar esclarecer las demandas que no ofrezcan suficiente claridad, garantizando la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, sin que ello implique la sustitución de la carga procesal atribuida al demandante de orientar la labor del juez, esgrimiendo en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, indicando la acción o medio de control incoado.

Si bien es cierto el juez posee una labor de interpretación durante toda la actuación judicial, también lo es que dicha facultad no reemplaza las obligaciones procesales que le asiste al profesional del derecho, dado el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos que motivan el recurso, el despacho evidencia que en la redacción de la parte considerativa del auto recurrido se cometió un error aritmético en la determinación de la norma en la que se fundó la causal de inadmisión, en donde se indicó *"Al verificar el contenido dichas pretensiones, el despacho encuentra una indebida acumulación de pretensiones, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"* siendo lo correcto mencionar el **artículo 165** como la normatividad que justifica la causal de inadmisión.

En ese sentido, el despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 27 de agosto de 2020 mediante el cual se inadmitió el medio de control de la referencia, corrigiendo el yerro aritmético advertido en la precedencia.

Respecto, a los otros argumentos esbozados en el recurso, el despacho le reitera al apoderado de la parte actora que de acuerdo con el ***artículo 165 de la ley 1437 de 2011*** se podrán acumular pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relativas a contratos siempre que sean conexas, y **como requisito adicional** indica que ***todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***

Por lo tanto, el despacho mantendrá incólumes las causales de inadmisión esbozadas en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, otorgará el término de ley al demandante para que allegue escrito subsanado la demanda en los términos allí indicados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto inadmisorio de fecha 27 de agosto de 2020, corrigiendo el yerro aritmético que se evidencia en la parte considerativa, la cual quedará así:

> *"Al verificar el contenido dichas pretensiones, el despacho encuentra una indebida acumulación de pretensiones, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo **165** de la Ley 1437 de 2011, se podrán acumular pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relativas a contratos siempre que sean conexas, y como requisito adicional indica que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

SEGUNDO: En lo demás **CONFIRMAR** el auto del día 27 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió el medio de control de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el trámite del recurso de reposición suspendió el traslado del término para subsanar la demanda, una vez en firme la presente providencia, **CORRASE** el término legal de **DIEZ (10)** días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en proveído de fecha 27 de agosto de 2020.

Se le advierte a la actora que debe allegar en medio digital, el escrito de subsanación junto con la constancia del traslado simultaneo a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e3a7e69171ae314258161a271510644a4610116670aa2b0f152c3af934b470
Documento generado en 27/10/2020 05:58:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00110
Demandante:	CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Demandado:	MUNICIPIO DE SOPÓ- CONCEJO MUNICIPAL y LINA XIMENA BÁEZ TORRES
Medio de control:	ELECTORAL

El expediente ingresa al despacho vencido el término del traslado de la demanda con escritos de contestación por parte de Municipio de Sopo- Concejo Municipal, según consta en escrito radicado vía correo electrónico el día 01 de octubre de 2020. Así mismo, obra escrito de fecha 02 de octubre de 2020 mediante el cual la apoderada de la señora Lina Ximena Báez Torres dio contestación a la demanda.

El despacho, al realizar una revisión detallada del expediente, encuentra que hasta la fecha de expedición de la presente providencia, no se ha dado cumplimento a las ordenes impartidas en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2020, en lo que se refiere a la publicación del aviso informando a la comunidad la existencia del proceso en un diario de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del articulo 277 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, no se evidencia constancia de la publicación de la existencia del proceso en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia acredite la publicación del aviso informando a la comunidad la existencia del proceso en un diario de amplia circulación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, conforme se ordenó en auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la publicación de la existencia del proceso en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, conforme se ordenó en auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e5f6b9daa78b400dc2d858cbe0b9268c22956c0ba49fb4e61af2b5df0d1b7e3
Documento generado en 27/10/2020 05:58:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00124
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ANA RAQUEL NAJAR DE AVILA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 03 de septiembre de 2020 fue debidamente corregido. Por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra ANA RAQUEL NAJAR DE AVILA, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

SEGUNDO: En el término de DIEZ (10) DIAS, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario- cuenta única nacional No. 3—082-00-00636-6, la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) m/cte., para sufragar gasto ordinario del proceso.

TERCERO: Se advierte al actor que si dentro de los treinta (30) dias siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente providencia a la demandada **ANA RAQUEL NAJAR DE AVILA** de conformidad con el artículo 200 del CPACA y artículos 289, 290, 291 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de **treinta (30) días** para que **contesten la demanda**, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75517c7ca5bf4d670d0ef2fe1ad469e7d05b5d48ce5ff712f529af456275df3f**

Documento generado en 27/10/2020 05:59:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00152
Demandante:	GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto del 10 de septiembre del año en curso. Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, al revisar la nueva demanda, se advierte que la misma no fue digitalizada en debida forma pues la primera pretensión se encuentra incompleta, así como el que al parecer corresponde al hecho QUINTO. Igualmente, el párrafo final del folio 4 se encuentra recortado y en general, la parte final de la mayoría de los folios, lo que incluye el valor de la estimación razonada de la cuantía, situación que imposibilita un adecuado estudio del escrito introductorio.

Por lo anterior, se hace definitivamente indispensable, requerir lo pertinente.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la admisión, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte debidamente digitalizada la demanda debidamente subsanada, asegurándose de que se aprecie completamente cada folio de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días para que la parte actora rectifique la falencia advertida por el Despacho.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d5ded21e21f0c35ef438fbb432accd3621e21e80c462205bdb8cdaaee8381**

Documento generado en 27/10/2020 10:52:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00154
Demandante:	MUNICIPIO DE SUPATA
Demandado:	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PULIDO
Medio de control:	REPETICION

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha17 de septiembre de 2020 fue debidamente corregido. Por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada **MUNICIPIO DE SUPATÁ** en contra **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PULIDO,** en ejercicio del medio de control **REPETICION.**

SEGUNDO: En el término de DIEZ (10) DIAS, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario- cuenta única nacional No. 3—082-00-00636-6, la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) m/cte., para sufragar gasto ordinario del proceso.

TERCERO: Se advierte al actor que si dentro de los treinta (30) dias siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente providencia al demandado de conformidad con el artículo 200 del CPACA y artículos 289 , 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de **treinta (30) días** para que **contesten la demanda**, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f242809a052f6bdf3e8d23306e5c1d2152d63fbf03703417a2e79b6f50590fb**

Documento generado en 27/10/2020 05:58:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00156
Demandante:	ANA BEATRÍZ CORREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que las falencias advertidas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, fueron debidamente corregidas, por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora ANA BEATRÍZ CORREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804a344f2df2cd47faa3783c2ef842bd8c3fd20496b3872e915f65a5d2f70c2f**

Documento generado en 28/10/2020 03:20:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00157
Demandante:	NANCY JAZMIN PINEDA
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 fue debidamente corregido. Por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada NANCY JAZMIN PINEDA en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124c3b2e892a5942c1adc01041061e9a48162e347bc07fa88ee71d7826e1ddd5

Documento generado en 27/10/2020 05:58:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00158
Demandante:	MARLENE QUIROGA CANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que las falencias advertidas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, fueron debidamente corregidas, por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora MARLENE QUIROGA CANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e4ca1f4677058d5064f652faa179b2cb396620b6ec5b1d164ca01f8f690dc4**

Documento generado en 28/10/2020 03:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00172
Demandante:	VÍCTOR YESID VARGAS RUIZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por los perjuicios ocasionados al accionante por presunta privación injusta de la libertad.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

1. No se individualizan debidamente las pretensiones incoadas dentro del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

   Por cuanto, en el escrito de demanda se menciona dos clases de pretensiones unas denominadas *"Declaraciones y condenas"* y las otras denominadas *"Pretensiones"* en las cuales solicita los mismos reconocimientos.

   En ese sentido, se inadmitirá para que el apoderado aclare las pretensiones indicando cuales son las pretensiones principales unificándolas en un acápite, o en su lugar, especifique las pretensiones principales y las subsidiarias de conformidad con el artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

2. La actora dentro del acápite de pruebas, manifiesta que allega tres (3) medios magnéticos que contienen los audios de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento, posterior revocatoria de la medida de aseguramiento y la preclusión de la investigación celebradas ante del Juzgado 4 penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías y el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá. Sin embargo, dichas pruebas no reposan dentro de los anexos enviados con el expediente digital.

3. Por otra parte, NO obra el escrito completo del acta de audiencia de preclusión, documento que menciona allegar como prueba documental junto con los anexos de la demanda.

4. De otro lado, no se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN** demandados dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **VÍCTOR YESID VARGAS RUIZ** en contra del **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN.**

SEGUNDO: Conceder el término legal de **DIEZ (10)** días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se le advierte a la actora que debe allegar, en medio digital el escrito de subsanación junto con la constancia del traslado simultaneo a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb6b5e76c80c18ae49c99e07c6407fafe003ba1a6c72acec5f5d145e239574**
Documento generado en 27/10/2020 05:58:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-00186
Demandante:	ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de nulidad reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por el señor **ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal del Concejo Municipal de Cajicá, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

No se remitirá copia física de la demanda, teniendo en cuenta que toda la actuación se surte, de momento, vía electrónica.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

QUINTO: Surtidas las notificaciones que anteceden, el expediente se tendrá a disposición electrónicamente, para las partes, el Ministerio Publico y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, esto es, remitiendo vía electrónica el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Las partes deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: A costa de la parte actora, infórmesele a la comunidad a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en el término de diez (10) días so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Por secretaría, infórmesele a la comunicad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Las notificaciones en el presente proceso se surtirán conforme a lo establecido en el artículo 205 del CPACA. Déjense las constancias del caso.

DÉCIMO: Ordenar a las partes que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a todas las partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección de correo electrónico, lo cual incluye la contestación de la demanda:

Demandante: camilogarciacastillo@gmail.com

Demandado: secretaria@concejo-cajica-cundinamarca.gov.co

El incumplimiento a este deber acarreará sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9793fc6e6a97bff4affbdc9c606b5866b43d517e5f14a764976578ca221b3**

Documento generado en 28/10/2020 03:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00188
Demandante:	BLANCA HINELDA PCHÓN MONTAÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE UBATÉ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recibe el presente medio de control remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual resolvió:

> *1. ESCINDIR la presente demanda, en consecuencia, reprodúzcanse copias de ella y sus anexos (también los medios magnéticos) y remítase al señor Juez Administrativo (reparto) de Zipaquirá Cundinamarca, a fin de que tramite los pedimentos relacionados con el municipio de Ubaté.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora BLANCA HINELDA PCHÓN MONTAÑO en contra del MUNICIPIO DE UBATÉ.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE UBATÉ, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79277dcbb7b4ec73a0c8e677633d05034506a1b54339a0bab79460c159612ea**

Documento generado en 28/10/2020 03:20:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00189-00
Demandante:	BLANCA EMILIA DUARTE AYALA
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Medio de control:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 08 de octubre de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por **BLANCA EMILIA DUARTE AYALA** por intermedio de apoderado judicial y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante la jurisdicción demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad de acto ficto, respecto de la petición radicada el 09 de agosto de 2019, por la accionante.
- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 27 de julio de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 08 de octubre de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero:
    a. BLANCA EMILIA DUARTE AYALA: 171 días, valor de mora $19.366.200, valor pagado $9.590.408, por un valor pendiente de $9.775.792 equivalente al 85% de la mora

Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación
3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

[1] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada atrás.
Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

": (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,
(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,
(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,
(v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público"[2], también el juzgado estudiara los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*", teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que "las actas que contengan conciliaciones

---

respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[2] Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Chia (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio del docente.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"* y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes
- **Por activa**: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fl 01-05 digital en anexos), con expresa facultad para conciliar
- **Por pasiva:** Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG el cual se evidencia en el expediente (archivo documentos apoderada NMF, digital)

f. Marco Normativo
El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito *"... cuando los asuntos sean conciliables..."*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1° establece que *"El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles"*. En el presente caso,

como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor del convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre BLANCA EMILIA DUARTE AYALA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG contenida en el acta del 08 de octubre de 2020.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec42f1aaf9f964b4e6f8df889d590c1066e7dc7e76970e910b2938211d35662
Documento generado en 27/10/2020 05:58:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 2020-00204
Demandante: EDUARD MARTINEZ LIZARAZO
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

El expediente fue radicado el día 14 de octubre de 2020 y le correspondió por reparto a este despacho el día 23 de octubre de 2020, según consta en acta de envío electrónico obrante en los anexos del expediente.

Estando el expediente para resolver la admisión, una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el demandante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que, a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, y en su lugar, se ordene de manera inmediata el proceso administrativo para la realización del examen médico de retiro a fin de evaluar el estado de salud luego de retirarse del servicio activo del ejército.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 para proceder a la admisión, el despacho encuentra que la parte accionante:

a) **NO** determina la representación legal de la entidad contra quien se dirige la acción, toda vez que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA no goza de personería jurídica para ser parte como ente individual dentro de procesos judiciales.

b) **NO allegó la prueba de la renuencia** de que trata el Art. 8 *ibídem*, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Si bien junto con los anexos de la demanda se allega una presunta respuesta a un derecho de petición – que no obra dentro de la documental del expediente- dicho oficio identificado con la radicación No. 201933800558841 de fecha 26 de marzo de 2019, resuelve una solicitud de carácter particular en relación con una *"solicitud de junta médica laboral por retiro"*.

Para el despacho, el escrito allegado NO reúne los requisitos contemplados en el artículo 8°[1] de la Ley 393 de 1997, pues no se evidencia que el demandante hubiere reclamado expresamente el deber legal o administrativo a cumplir por parte de la entidad, precisando las normas en que se consagra la obligación clara, expresa y exigible por parte de la autoridad demandada.

---

[1] **Artículo 8°.-** *Procedibilidad.* La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

El Consejo de Estado, al estudiar cumplimiento del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento, ha indicado:

*"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el **propósito** de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*[2] *(Subrayas fuera de texto), e igualmente que*[3]*:*

> *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*
>
> *El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***
>
> *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
>
> *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*[4]*" (Negrillas fuera de texto).*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

> *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición "...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".[5] *(Negrilla fuera de texto)*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

[4] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

[5] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

Para el caso concreto, como ya se advirtió en la precedencia, NO obra escrito que de cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad- la constitución de renuencia-.

Sin embargo, en gracia de discusión, al verificar el contenido de la repuesta obrante a folios 12-13 del expediente, se puede inferir que dicho documento fue elevado por el demandante dentro del marco de una actuación administrativa de carácter laboral.

Dicho de otra manera, el escrito allegado no constituye una respuesta a una petición elevada de manera autónoma con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma, sino que ésta fue presentada al interior de la aludida actuación administrativa. Por lo que evidentemente, el escrito aportado tiene una finalidad distinta a la constitución en renuencia.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al Art. 12 de la Ley 393 de 1997, **rechazando de plano** la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad y por consiguiente ordenará la devolución de los originales de la demanda sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por **EDUARD MARTINEZ LIZARAZO** contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e50f9da015103d220c289438946aa5afb91434032e59c6ffe6074364d46da2af
Documento generado en 27/10/2020 05:59:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00187
Demandante:	ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ
Demandado:	COMISARIA DE FAMILIA DE TABIO
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

Por medio de la presente providencia procede el despacho a resolver el estudio de admisión del medio de control de la referencia, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de simple nulidad consagrado en el literal a del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el señor ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ, solicita se decrete la suspensión provisional del Auto de Apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho a favor de Shanti Cubillos Páez, de fecha 23 de mayo de 2019 y además solicita se comine a Municipio de Tabio para que proceda a asignar el conocimiento de los asuntos a un Comisario de Familia diferente a la Dra. María Esperanza Díaz Hernández.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora, solicitó como medida cautelar suspensión provisional de Auto de fecha 23 de mayo de 2019 proferido por la Comisaria de Familia de Municipio de Tabio.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, operaciones, y omisiones sujetos a derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa.

Para adentrarnos en el tema, sea lo primero definir que se considera como acto de trámite para ello, se acude a la doctrina, que refiere lo siguiente:

> *"Actos de tramite: Son aquellos de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido, pero que instrumentan la decisión final o definitiva, estos permiten llegar al fin del procedimiento, disponiendo los elementos de juicio para que la Entidad pueda adoptar la decisión que resuelve la actuación administrativa con la voluntad decisoria que es la que está sujeta a recursos y acciones de impugnación."*[1]

Bajo este contexto, el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, por medio del cual se crean, se modifican o se extinguen situaciones jurídicas a un particular.

[1] Palacio Hincapie Juan Angel, Librería jurídica Sanchez R. Ltda, Derecho Procesal Administrativo Pag. 80-81

Frente al concepto de Acto Administrativo, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido pronunciamientos y en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2001 estableció lo siguiente:

> *"... manifestaciones de voluntad, en ejercicio de autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades publicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o un grupo determinado."*[2]

En otra oportunidad, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2008, frente al acto administrativo se destacó lo siguiente.

> *"Por acto administrativose entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos. En general la respuesta negativa a las peticiones implica la extinción de la situación jurídica, la negación del derecho pretendido y en ese orden de ideas constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional"*[3]

Pero no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es decir, contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, éstos son los actos denominados de trámite, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la suspensión provisional del Auto de Apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho a favor de Shanti Cubillos Páez, de fecha 23 de mayo de 2019 y además solicita se comine a Municipio de Tabio para que proceda a asignar el conocimiento de los asuntos a un Comisario de Familia diferente a la expidió el auto en mención.

El Despacho al estudiar el acto acusado, encuentra que el mismo es propio de un acto de trámite mas no es DEFINITIVO, puesto que no pone fin a una actuación, ni crea, ni modifica u extingue una situación jurídica al demandante señor ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ, ni tampoco decide ni directa o indirectamente el fondo del asunto, toda vez que la misma se remite a comunicar:

---

[2] Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero.
[3] Consejo de Estado, M.P. Ligia Lopez Diaz

1. La vulneración de los derechos a salud emocional, psicológica de la menor que a futuro puede afectar su salud mental.
2. La protección de la menor de manera integral, al lado de su madre en su unidad familiar.
3. Prohíbe acercamiento del señor ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ, a la menor hasta tanto no se investigue lo relacionado con conductas ilícitas.
4. Oficia a ICBF para otorgar un cupo en una asociación para brindar el tratamiento terapéutico necesario.
5. Recepciona denuncia penal por actos sexuales abusivos con menor de 14 años en contra del señor ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ, donde la víctima es su menor hija.
6. Comunicar que la solicitud de perdida de patria potestad no es decidida por esa entidad sino debe ser presentada ante Juez Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

Y al constituirse el acto acusado, un acto de trámite, no es susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, según el criterio asumido por el Consejo de Estado que expresamente establece:

> *"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"*[4]

Así las cosas, se evidencia que el acto atacado, simplemente da apertura a la investigación que tiene como antecedente una solicitud de la madre de la menor que tiene como finalidad garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que tengan sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, por ende, la autoridad competente deberá verificar la garantía de los derechos y de ser necesario iniciar la respectiva actuación administrativa ordenando las medidas provisionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el acto de apertura de investigación de fecha 23 de mayo de 2019, expedido por Comisaria de Familia de Municipio de Tabio, es un acto de trámite dado que hace parte de una secuencia de actuaciones y no decide de fondo el asunto, ni hace imposible continuar con la actuación, pues a partir de este, es que se inicia la actuación propiamente dicha y los interesados podrán hacerse parte dentro del proceso con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente se aclara que la expedición del acto atacado no hace parte de una posición caprichosa de la autoridad sino de un antecedente como es el de verificación de los derechos, que es una actuación obligatoria y permite contar sumariamente con elementos objetivos de la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, que por supuesto podrán desvirtuarse por las partes en el curso del proceso.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Primera, sentencia de 27 de mayo de 2010, C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, Radicado: (2009-00045)

En ese orden de ideas, el acto atacado, no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y debe tenerse en cuenta que el demandante no aporta al expediente alguna reclamación que genere acto administrativo susceptible de ser demandado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA o Ley 1437 de 2011, consagra como causal de rechazo de la demanda *"cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*. Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple presento el señor ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ, en contra de COMISARIA DE FAMILIA DE TABIO.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, Archívese el expediente, previas anotaciones que se hagan por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
011ff9c3212ac89576e958bd81eea1c41361f33ed4e6c4958f53749cb1d2f0bc
Documento generado en 27/10/2020 05:58:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica